

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", EN USO DE SUS  
ATRIBUCIONES LEGALES, ESTATUTARIAS, FUNCIONALES Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

1. Que en esta Entidad reposa el expediente N° **056151901437** que contiene las diligencias correspondientes a la empresa **AGUAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.**, con Nit 811.008.684-6, relacionado con el **PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS -PSMV-**.

2. Que mediante Resolución N° 112-6589 del 14 de octubre de 2008, se aprobó **EL PLAN DE MANEJO DE VERTIMIENTOS Y SANEAMIENTO -PSMV-**, presentado ante La Corporación por la empresa **AGUAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.**

3. Que por medio de Oficio N° 130-0218 del 28 de enero de 2015, se citó a la Empresa **AGUAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.**, a través de su Gerente el señor **DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA** para que comparecieran el día 17 de marzo de 2015, con el propósito de realizar control y seguimiento al PSMV aprobado.

4. Que mediante Oficio N° 130- 0668 del 05 de marzo de 2015, La Corporación le solicito a la empresa **AGUAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.**, información referente al reporte anual al Sistema Único de Información – SUI - de la Procuraduría General de la Nación, lo cual deberá diligenciar y allegar a la Corporación el cuestionario del cual se adjuntó para el día 27 de marzo de 2015.

5. Que la empresa **AGUAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.**, a través de su Gerente el señor **DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA**, allego a la Corporación escrito con Radicado N° 131-1154 del 10 de marzo de 2015, en la cual adjunta el Reporte de Avance del PSMV para el periodo de julio – diciembre de 2014.

6. Que la Corporación a través de Oficio N° 130-0805 del 17 de marzo de 2015, le informa a la Empresa **AGUAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.**, a través de su Gerente el señor **DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA**, que la citación enviada mediante Oficio N° 130-0218 del 28 de enero de 2015 queda cancelada por allegar escrito con Radicado N° 131-1154 del 10 de marzo de 2015 de la cual se hará la evaluación técnica.

7. Que la Empresa **AGUAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.**, a través de su Gerente el señor **DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA** allegó a la Corporación escrito con Radicado N° 131-1369 del 26 de marzo de 2015, solicitando prórroga para dar cumplimiento a lo requerido en el Oficio N° 130- 0668 del 05 de marzo de 2015, manifestando lo siguiente:

“...Con relación a la información del PSMV y que se debe diligenciar en el cuestionario adjunto al oficio enviado por usted, me permito solicitarle de manera muy respetuosa y para que dicha información sea lo más completa y concreta posible se otorgue un plazo de 30 días hábiles, de manera que podamos en este tiempo recopilar toda la información requerida...”.

8. Que las **EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P E.P.RIO.**, mediante escrito N° 112-1487 del 10 de abril de 2015, allegó a La Corporación a través de su Gerente el señor **DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA** el Certificado de Existencia y Representación legal comunicando el cambio de razón social de la empresa.

9. Que a través del Auto N° 112-0402 del 16 de abril de 2015, se concedió prorroga a la **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P E.P.RIO.**, a través de su Gerente el señor **DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA** para que dé cumplimiento a lo solicitado en Oficio N° 130- 0668 del 05 de marzo de 2015, correspondiente al diligenciamiento de encuesta del PSMV para la Procuraduría.

10. Que por medio de Auto N° 112-0963 del 26 de agosto de 2015, se requirió perentoriamente a las **EMPRESAS PUBLICAS DE RIONEGRO S.A E.S.P E.P RIO** a través de su Gerente el señor **DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA**, para que diera cumplimiento a las recomendaciones realizadas en el **Informe Técnico N° 112-1501 del 3 de octubre de 2014, en sus numerales 1 y 2.**

11. Que a la fecha no se evidencia el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el Auto N° 112-0963 del 26 de agosto de 2015, en relación con las recomendaciones dadas en los numerales 1 y 2 del Informe Técnico N° 112-1501 del 3 de octubre de 2014, respecto a la ejecución del PSMV.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

##### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que la Resolución 1433 del 2005, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 1° define el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Como **“el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.**

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT. Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.”

Que de acuerdo a lo establecido por la Resolución 1433 del 2005, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para Aprobar el PSMV.

Que en este mismo sentido, el artículo 5° de la citada Resolución impone la obligación a la Autoridad Ambiental competente de realizar el respectivo control y seguimiento al desarrollo de las actividades propuestas en el PSMV, expresando para tal caso lo siguiente: **“... El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes...”**

Que la Resolución del Ministerio de Ambiente 2145 del 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 1433 del 2005, en su artículo primero señala “La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad

*Gestión Ambiental social participativa y transparente*

No. 01-14

F-GJ22N.05

ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.”

Que el Decreto 1076 de 2015 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones” consagra en su artículo 2.2.3.3.4.18 (antes artículo 39 Decreto 3930 de 2010) que los prestadores de servicio Público de Alcantarillado tienen la responsabilidad de contar con el respectivo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, y señala en su artículo 2.2.3.3.5.18 (antes artículo 59 Decreto 3930 de 2010) **que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el PSMV dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.**

Que en el Decreto 1076 de 2015 se reglamenta lo concerniente a la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del recurso hídrico como receptor de vertimientos puntuales.

Que en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.9.7.33 (antes artículo 10 Decreto 2667 de 2012). Señala la meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, indicando “...La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida. (Negrilla fuera del texto original).

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 2.2.9.7.4.4 del Decreto 1076 de 2015. (Antes artículo 17 Decreto 2667 de 2012).

Parágrafo 1°. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quin-quenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en el Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes correspondientes al seguimiento y control de los planes de saneamiento y manejo de vertimientos en su ejecución, en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.

### b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita y a los actos administrativos emitidos por La Corporación, aparece las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P E.P.RIO.**, con Nit. 811.008.684-6 a través de su Gerente el señor **DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA** identificado con cedula de ciudadanía número 15.427.210.

## PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-1501 del 3 de octubre de 2014.
- Auto 112-0963 del 26 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P E.P.RIO.**, con Nit. 811.008.684-6 a través de su Gerente el señor **DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA** identificado con cedula de ciudadanía número 15.427.210 o quien haga sus veces en el cargo, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de Los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV-, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P E.P.RIO.**, a través de su Gerente el señor **DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA**, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de cumplimiento a lo recomendado en el **Informe Técnico N° 112-1501 del 3 de octubre de 2014, en sus numerales 1 y 2.**

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P E.P.RIO.**, con Nit. 811.008.684-6 a través de su Gerente el señor **DIEGO NICOLAS BOTERO PUERTA** identificado con cedula de ciudadanía número 15.427.210 o quien haga sus veces, el cual podrá ser localizado en la calle 47 N° 74-18 Barrio Porvenir, teléfono 5318787 – 5318794.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

Proyecto: Catalina Arenas Ospina Fecha: 30 de Noviembre de 2015/Grupo Recurso Hídrico  
Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero  
Expediente: 056151901437  
Epata: Inicio Sancionatorio.